

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 423

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORDINARIA No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO BRICEÑO RINCÓN
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2018-00168-99
TEMA: ACEPTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE TODOS
LOS JUECES

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del circuito.

Antecedentes

Mediante oficio de fecha 18 de junio de 2018 (fl.1, C 2 Impedimento), el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y remitió el expediente a esta Corporación para que lo declare o no fundado. Argumenta su decisión aduciendo que el debate jurídico que se suscita en la demanda, encuentra fundamento en una situación fáctica y jurídica similar a la que se halla en su condición de Juez de la Republica, toda vez que lo pretendido por el demandante, es el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar las prestaciones de los miembros de la Fiscalía General de la Nación, bonificación de la que también gozan los funcionarios de la Rama Judicial conforme al Decreto 383 de 2013.

Afirma que la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Para resolver, se considera

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Negrilla fuera del texto).

Revisado el escrito de demanda se advierte que el demandante pretende, entre otras:

“ (...)”

TERCERA: Con base en la anterior declaración y a título de Nación a pagarle al funcionario HENRY ALBERTO BRICEÑO RINCON, la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, subrogado por el Decreto 022 de 09 de enero de 2014, como factor salarial y prestacional desde el momento de la génesis de la citada norma, es decir, desde el 01 de enero de 2013, y hasta cuando la “bonificación judicial” sea reconocida, es decir, hasta el año 2018, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley corresponden a los servidores públicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por tal motivo deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la “bonificación judicial” a pagar mensualmente y la bonificación por servicios prestados, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.
(...)”.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, se encuentran en idénticas condiciones que el demandante y por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por HENRY ALBERTO BRICEÑO RINCÓN, en su calidad de servidor de la Fiscalía General de la Nación para que la bonificación judicial creada por el 382 de 2013, sea tenida como factor salarial para todos los efectos legales.

Pór lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, al asistirles un interés directo en el proceso, debido a que el Decreto 382 de

2013 por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, guarda similares condiciones al Decreto 383 de 2013 que consagra una bonificación judicial para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, de no constituir factor salarial.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar juez Ad Hoc para el conocimiento del asunto, función que fue delegada al Presidente de la Corporación, conforme a lo dispuesto Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el literal h, artículo 5° del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012, en concordancia con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:


PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces administrativos de este distrito judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

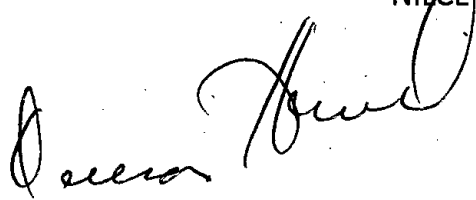
SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

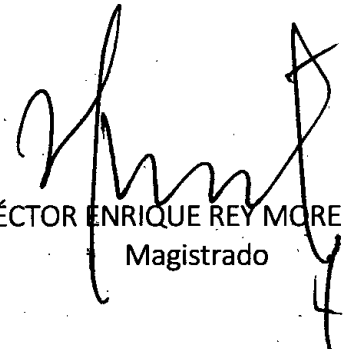
TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de JUEZ AD HOC para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en la Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de mayo de 2018 y el Literal h del artículo 5 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 030.


 NILCE BONILLA ESCOBAR
 Magistrada


 TERESA HERRERA ANDRADE
 Magistrada


 HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
 Magistrado

K.M.